



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 05-OPEN-00170.3/2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 24/10/2022 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“... me gustaría disponer de información completa y anonimizada de los Modelos 650 y 660 del Impuesto de Sucesiones y Donaciones ISD, cedido a las Comunidades Autónomas. Sobre todo, necesitaría disponer de la relación de sujetos pasivos con los bienes que integran el caudal hereditario, en particular los bienes y derechos legados a determinados legatarios, así como el sexo de dichos sujetos pasivos. En concreto y para complementar dicha información, me gustaría contar con los siguientes datos para el total de la muestra o, en su defecto, una submuestra representativa: Para cada proceso de herencia identificador anonimizado para cada proceso de herencia:

- 1- Año en el que se presentó la liquidación
- 2- Una lista completa de los beneficiarios del proceso incluyendo un identificador para cada sujeto pasivo anonimizado
- 3- Características de dichos beneficiarios: sexo. Si se dispone de otras variables sociodemográficas o socioeconómicas: edad, hijos, tramo de renta y/o patrimonio o a través de IRPF y/o IP para calcular su nivel socioeconómico.
- 4- Un inventario completo de la herencia: bienes y derechos, así como su valor total del bien. Además, me gustaría disponer también de información sobre las cargas y gravámenes, deudas y gastos deducibles.
- 5- Una relación entre los bienes y derechos legados a cada beneficiario. Es decir, una relación de bienes y a qué beneficiario/s se les ha asignado descripción del bien o derecho, a quién se le atribuye y proporción transmitida del bien”

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. De acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 18 de la citada ley, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.



**Comunidad
de Madrid**

Así, en primera instancia esta Dirección General considera que la solicitud incurre en el expositivo precedente, toda vez que crear un identificador anonimizado para cada proceso de herencia y vincularlo a su vez con otros identificadores anonimizados para cada sujeto pasivo de dicha herencia, y con los cruces de información solicitados para cada uno de ellos, exigiría desarrollar un trabajo y análisis específico ad hoc, contribuyente a contribuyente, para cumplimentar esta petición, lo que obligaría a paralizar el resto de la gestión ordinaria de la unidad, impidiendo la correcta atención al servicio público encomendado.

Por otra parte, tal y como le informamos en su anterior petición de información pública de fecha 16/09/2021, existen dudas razonables sobre la posibilidad de obtener la información que solicita con los datos de los que se disponen. Reiteramos que no existe información grabada sobre la adjudicación concreta y real de bienes a los sujetos pasivos porque es una información irrelevante a efectos fiscales. La ley del Impuesto sobre sucesiones y donaciones señala que, con independencia de la partición realizada por los herederos (principio de irrelevancia de la partición), a efectos fiscales se entenderá que se ha realizado con estricta igualdad (tributación de acuerdo con el título sucesorio), de manera que la liquidación del impuesto se hará como si cada heredero hubiese recibido bienes de acuerdo con su cuota de participación en la comunidad hereditaria. En muchas ocasiones los bienes se quedan sin repartir porque los herederos hacen declaración en documento privado y no hacen reparto y, por tanto, no hay adjudicaciones concretas.

Adicionalmente, procede la denegación de la información por venir afectada por el límite regulado en el artículo 15.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, prevaleciendo la protección de datos personales sobre el derecho de acceso a la información, sin que pueda garantizarse una disociación absoluta de datos que impida la posible identificación de algunos contribuyentes afectados. Los datos solicitados que incluyen el año de liquidación, el inventario/valor de la herencia, el listado de beneficiarios y el valor asignado de la herencia (base imponible) de cada sujetos pasivo, entre otros, podrían permitir la identificación de algunos contribuyentes.

El detalle de los datos solicitados de los declarantes del Impuesto de Sucesiones y Donaciones de la Comunidad de Madrid constituyen datos tributarios que cuentan con un régimen de protección especial, siendo que existe un régimen especial de acceso a la información tributaria en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que atendiendo al carácter reservado de dichos datos únicamente contempla supuestos de colaboración con órganos del poder ejecutivo, legislativo y judicial, pero no un acceso generalizado por parte de la ciudadanía a dichos datos.



**Comunidad
de Madrid**

A mayor abundamiento, incluso si se interpretara que se la información solicitada fuera de índole estadística, tanto el capítulo III sobre el secreto estadístico de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública estatal, como la sección octava del capítulo I de la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad, protegen el secreto de todas las “informaciones individuales” que se manejen al efecto, entendiendo como datos protegidos los relativos a personas físicas o a personas jurídicas que permitan la identificación directa de los interesados o bien aquellos que por su estructura, contenido o grados de desagregación conduzcan a la identificación indirecta de los mismos.

Como usted mismo indica en su petición se trata de información sensible y por tanto de datos protegidos que no podríamos en ningún caso poner a disposición de otros que no sean los funcionarios públicos habilitados para su gestión.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Tributos (EHE)

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

El Director General de Tributos